

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL LUNES 11 DE ENERO DE 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN PÁGINAS.
2/2019	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA DÉCIMO QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE, AMBAS DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADAS EN EL BOLETÍN OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, MEDIANTE DECRETO 2576.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA)</p>	3 A 42 RESUELTA
223/2019	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ESTATAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 27 DE AGOSTO DE 2012, ASÍ COMO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN EL OFICIO SOPOT/0128/2019 DEL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DE FECHA TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, DIRIGIDO A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE PACHUCA DE SOTO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	43 A 69 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL LUNES 11 DE ENERO DE 2021.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 2 ordinaria, celebrada el jueves siete de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2019, PROMOVIDA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA DÉCIMO QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE, AMBAS DEL MENCIONADO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN XXVII BIS Y 148, FRACCIÓN VII BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XXXVII, 3, FRACCIÓN IV, 5 BIS, FRACCIONES III, IV, V, VI Y IX, 57, PÁRRAFO PRIMERO, 60 BIS, 100 TER INCISOS A), B), C) Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 100 QUATER DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO 2576 PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN VII BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA

CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES X BIS, XX BIS Y XXXIII BIS, 5 BIS, FRACCIONES I, II, VII, VIII Y 57, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO 2576 PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO; LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su amable consideración los primeros apartados de este asunto, correspondientes a trámite, competencia, precisión de las normas impugnadas, oportunidad y legitimación. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS ESTOS CONSIDERANDOS.

Toca ahora referirnos al considerando VI, que son causas de improcedencia y sobreseimiento. Señor Ministro ponente, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. En el proyecto se estudian dos causales de improcedencia que hizo valer el Congreso

del Estado de Baja California Sur. La primera tiene que ver con el supuesto consentimiento tácito de las normas combatidas. En este caso, el proyecto desestima este argumento, ya que la invocación de esta causal no tiene fundamento en la ley reglamentaria de esta materia; además, el requisito de procedencia en las acciones de inconstitucionalidad no exige que los diputados promoventes hayan votado en contra o hayan disentido de la mayoría del órgano legislativo, siendo suficiente que la acción sea promovida por el equivalente al 33% (treinta y tres por ciento) de los integrantes del órgano legislativo local, lo que —sin duda— sucedió en el caso, como quedó demostrado en el apartado correspondiente.

En la segunda causal de improcedencia, el Congreso del Estado señala que la presentación de la demanda es extemporánea, lo que el proyecto considera infundado porque, como se razonó en el apartado correspondiente, la presentación de la demanda sí fue oportuna. Es cuanto, señor Ministro Presidente

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien tiene algún comentario u observación? En votación económica consulto ¿se aprueba este considerando? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos al estudio de fondo, que tiene diversos apartados. Le ruego al señor Ministro ponente que veamos en primer lugar el inciso A, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, señor Ministro Presidente. En el apartado A se propone reconocer la validez de los artículos analizados porque no se advierte que el legislador del Estado de Baja California Sur haya invalidado la competencia federal alguna; por el contrario, se determina que, en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico, el legislador local cuenta con una amplia libertad de configuración para crear categorías de manejo —como en el caso— de las zonas de salvaguarda territoriales, que atiendan a sus propias necesidades y particularidades.

Para llegar a esta conclusión, en el proyecto se considera que por su definición y por sus objetivos, consistentes en prevenir la contaminación de ecosistemas donde existan cuencas hidrológicas, las zonas de salvaguarda impugnadas deben ser analizadas como un área natural protegida de carácter estatal, categoría normativa que está prevista en el artículo 46, fracción IX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico.

En este sentido, a pesar de la similitud de su denominación, las zonas de salvaguarda bajo el análisis no equivalen a las zonas intermedias de salvaguarda previstas en el artículo 148 de la ley general, cuya finalidad es el establecimiento de restricciones a usos urbanos, que pudieran ocasionar riesgos a los vecinos de una industria que desarrolla actividades altamente peligrosas.

Así, con base en la amplia libertad de configuración legislativa de las entidades federativas para establecer áreas naturales protegidas que resuelvan sus propias necesidades de preservación

y aprovechamiento, el proyecto estima analizar el programa de ordenamiento ecológico del territorio.

En efecto, la obligación a cargo de las autoridades locales de incorporar las zonas de salvaguarda a los planes y programas de ordenamiento ecológico, prevista en los artículos impugnados, es conforme con el artículo 19 de la ley general y con los principios de coordinación y ajuste que rigen la planeación ecológica y urbana del territorio.

De igual manera, el proyecto considera que resulta coherente con la regulación de las áreas naturales protegidas que las entidades federativas puedan prohibir ciertas actividades económicas con el potencial de interferir en los procesos naturales de sus ecosistemas, subrayando —no obstante— que solo se puede limitar o prohibir el tipo de actividad, lo cual no debe confundirse con una facultad de las entidades para regular las actividades en sí mismas.

En virtud de lo hasta aquí sintetizado, la propuesta que someto a su amable consideración reconoce la validez de los artículos 79 y 148 de la Constitución de Baja California Sur, en las fracciones impugnadas, así como de los artículos 3, fracción IV, 5 BIS, fracción IX, 100 TER, incisos A), B) y último párrafo, y 100 QUATER de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de la entidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ponente. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente, con su permiso. Yo comparto el reconocimiento de validez de las dos normas de la Constitución Política de Baja California Sur y de las cuatro disposiciones de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente también del mismo Estado porque en materia de protección al ambiente, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico, existe la concurrencia de facultades de los diversos órdenes de gobierno, de conformidad con la Constitución; no obstante, únicamente me aparto de lo que se explica en esta parte del proyecto y en los apartados restantes, en los que asimilan las zonas de salvaguarda territoriales para la prevención de la contaminación a las áreas naturales protegidas, reguladas tanto en la legislación general como en la estatal en materia ecológica porque considero que se trata de dos instrumentos de política ambiental de naturaleza distinta. Es todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Voy a exponer un esquema general de votación y luego me voy a referir a cada uno de los apartados.

El asunto que hoy se somete a nuestra consideración exige —como otros similares que ya ha estudiado este Tribunal Pleno— la aplicación del nuevo paradigma en materia de protección ambiental, que ha construido no solo esta Suprema Corte, sino muy diversos tribunales constitucionales.

El análisis de las normas impugnadas en esta acción de inconstitucionalidad debe ser acorde a la doctrina constitucional que, tanto la Primera como la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido en diversas sentencias relacionadas con la protección del entorno natural.

En congruencia con los criterios que hemos abordado en las Salas de este Máximo Tribunal, me parece imprescindible que este asunto sea estudiado con un enfoque de desarrollo sustentable, conforme al cual es necesaria una protección transversal de los recursos naturales. Esta transversalidad implica que las decisiones y las competencias relacionadas con el medio ambiente no pueden entenderse aisladas de otras materias, como la economía o el desarrollo nacional.

Un enfoque transversal de desarrollo sustentable nos exige no solo analizar las competencias de los Estados en materia medioambiental, de conformidad con los principios jurídicos que hemos desarrollado en las Salas, como es el caso del principio de precaución, sino también que los apliquemos en el análisis de otras materias que incidan en la protección medioambiental —en este caso, los procesos productivos—.

Las políticas públicas ambientales, federales, estatales o municipales no pueden entenderse aisladas del resto de las materias y/o competencias que ejercen los distintos órdenes de gobierno y que inciden, de cualquier manera, en los recursos naturales. El medio ambiente es el desarrollo, es la economía, es la salud, es la agricultura. La única forma de consolidar una estrategia nacional de protección de la biodiversidad y los recursos naturales,

en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es a partir de políticas públicas sistémicas, que se rijan por los principios jurídicos medioambientales, en particular, que atiendan al principio de precaución.

Concretamente, voy a votar a favor del apartado A del proyecto porque, a partir del análisis del proceso legislativo que dio lugar a la reforma que ahora se analiza, se concluye que, efectivamente, las zonas de salvaguarda territorial creadas por el legislador del Estado de Baja California Sur se insertan dentro de las facultades que la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente reconoce en favor de las entidades federativas para establecer, regular, administrar y vigilar áreas naturales protegidas locales.

Advierto que estas zonas de salvaguarda constituyen a una categoría de área natural protegida, creada por el Congreso del Estado de Baja California Sur con el objeto, precisamente, de desplegar una tutela reforzada y preventiva sobre los recursos naturales del Estado, en especial, sobre el agua y la conservación de las zonas de recarga de acuíferos. De ahí que —en mi opinión— la sola previsión de estas áreas en la ley local no invade la competencia de la Federación, pues su creación es regulación, se circunscribe al territorio, bienes y zonas sujetas a la jurisdicción estatal, tal y como lo dispone expresamente el artículo 100 QUATER de esta ley local.

Un aspecto medular que se responde en esta parte de proyecto — y lo hago patente porque comparto estas consideraciones— es si los Estados pueden prohibir cualquier tipo de actividades económicas o productivas en las áreas naturales protegidas de su

competencia o solo lo pueden prohibir aquellas actividades que tienen facultad de regular.

Me parece que este análisis tiene que realizarse de conformidad con el principio de transversalidad, al que nos obliga el desarrollo sustentable, y coincido con la postura del proyecto en cuanto se afirma que resulta coherente con la regulación de las áreas naturales protegidas locales que los Estados puedan prohibir actividades económicas determinadas, que tengan el potencial de interferir en los procesos naturales de los ecosistemas que se pretenden conservar y que pueden afectar de manera irreversible un servicio ambiental de gran valor para los grupos humanos, como es el ciclo hidrológico y la formación de los suelos.

A mi parecer, en este aparatado, la sentencia tiende precisamente a la transversalidad a la que me he venido refiriendo. Nada más me voy a separar del párrafo ciento quince, pues —en mi opinión— la forma en la que se encuentra redactado abre la posibilidad de una interpretación restrictiva en perjuicio de las facultades de las entidades federativas, sobre todo, porque dicho párrafo pareciera circunscribir los mecanismos de protección ambiental con los que cuentan los Estados a la regulación del suelo a través de los programas de ordenamiento ecológicos o los programas de manejos de las áreas naturales protegidas. Esto no lo comparto porque —a mi juicio— las entidades federativas cuentan con una amplia gama de instrumentos de gestión y de protección ambiental, dispuestos a fin de poder satisfacer los objetivos contemplados tanto en la Constitución General como en la ley general de la materia. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Yo quiero decir que estoy con el sentido del proyecto; sin embargo, estoy en la misma lógica de lo que expresó la señora Ministra Yasmín Esquivel: no comparto la metodología aplicada, en particular, de la calificación de las zonas de salvaguarda territoriales como áreas naturales protegidas de carácter estatal y, por consiguiente, de la mayoría de las consideraciones del proyecto.

A mí me parece que la cuestión efectivamente planteada por los promoventes debe ser analizada en el marco de la competencia de la equidad federativa para prevenir la contaminación del agua y de suelo establecida en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Aguas Nacionales.

De una lectura y análisis e interpretación sistemática de estos ordenamientos legales se desprende que la entidades federativas, efectivamente, tienen competencia para prevenir y controlar la contaminación en aguas de jurisdicción local, aguas nacionales que tengan asignadas y aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como la generada por actividades no consideradas altamente riesgosas para el ambiente, los residuos sólidos industriales que no estén considerados como peligrosos y el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación.

A mí me parece que la lógica del proyecto sobre el tipo de zonas a que se refiere no es el enfoque adecuado, y haré un voto concurrente, toda vez que el ordenamiento ecológico no es el único instrumento de política ambiental en el que pueden regularse

actividades productivas, debiendo existir, en todo caso, congruencia, coordinación y ajuste entre los distintos instrumentos que se contemplan. Razón por la cual resulta no solo válido, sino necesaria la incorporación de este tipo de atribuciones.

Consecuentemente, estoy con el sentido del proyecto, en contra de la metodología y de las consideraciones, y haré un voto concurrente.

¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y apartándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto y con consideraciones adicionales, que formularé en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, apartándome del párrafo ciento quince.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

Con el sentido del proyecto, en contra de la metodología y de las consideraciones, y haré un voto concurrente de todo el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido del proyecto; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de consideraciones; el señor Ministro Franco González Salas, por consideraciones adicionales que hará valer en un voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández, en contra del párrafo ciento quince; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la metodología y consideraciones y anuncia voto concurrente general.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y pasamos al inciso B del estudio de fondo. Señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Con mucho gusto, Ministro Presidente. En el apartado B, el proyecto propone reconocer la validez de los artículos 2, fracción XXXVII, y 100 TER, inciso C), de la ley impugnada porque la regulación de un área natural local con el objetivo de preservar los servicios ambientales de las cuencas hidrográficas no contraviene, en abstracto, la prohibición contenida en el artículo 46 de la Ley General de Equilibrio Ecológico. En todo caso, el propio artículo 46 de la ley general prevé como excepción la posibilidad de establecer áreas naturales protegidas en zonas ya declaradas áreas de protección de recursos naturales por la Federación.

Esta excepción es susceptible de actualizarse porque las zonas de salvaguarda territorial tienen —por su objetivo— una marcada similitud con las áreas de protección de recursos naturales, cuya finalidad es la de preservación y protección del suelo y de las cuencas hidrográficas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto y la mayoría de sus consideraciones; sin embargo, me separo de lo que establece en los párrafos ciento treinta y tres a ciento treinta y ocho del proyecto no solo porque considero que exceden la litis —en específico— sobre las competencias, sino que derivan de una interpretación de tales artículos conforme a la previsión general de las disposiciones generales; es decir, si bien existe una definición de zona de salvaguarda territorial reservada precisamente para el Estado, que en ciertos supuestos equivale a lo que se conoce como áreas de protección de recursos naturales en la legislación federal, en ese ánimo de convencimiento se pretende igualar una y otra para establecer que una y otra —también— obedecen a las mismas razones, cuando creo que las zonas de salvaguarda territorial, que son competencia del Estado, si bien participan de algunas de las características de los supuestos de protección de recursos naturales, no tienen límite alguno y corresponderán, precisamente, a las características y condiciones de cada lugar en donde el Estado pueda generar las zonas de salvaguarda territorial.

De tal manera que, aun considerando que excediera la litis, tampoco estaría de acuerdo con la interpretación que las limita y las equivale en determinado momento. De ser esto así, entonces tendría alguna contradicción con lo resuelto en el considerando anterior. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Pérez Dayán. ¿Algún otro comentario u observación sobre el proyecto?

Yo quiero reiterar aquí que estaré a favor del sentido del proyecto; sin embargo, en contra de la calificación de zonas de salvaguarda territoriales como áreas naturales protegidas de carácter estatal y, por ende, en la mayoría de las consideraciones, como ya indiqué en el apartado anterior, y reitero que elaboraré un voto concurrente. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo, con excepción de lo previsto en los párrafos ciento treinta y tres a ciento treinta y ocho del proyecto, por las razones que expresé en mi intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de la metodología y de las consideraciones, y reitero el anuncio de voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor del sentido de la propuesta; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de algunas consideraciones; el señor Ministro Pérez Dayán, en contra de los párrafos ciento treinta y tres a ciento treinta y ocho; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de metodología y consideraciones, y reitera su anuncio de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS EL PROYECTO.

Pasamos al inciso C, señor Ministro ponente, si es usted tan amable.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con muchísimo gusto, Ministro Presidente. Este apartado se divide en dos subapartados. En el primer subapartado —C.1—, el proyecto considera que las entidades federativas no tienen competencia para definir qué sustancias, qué materiales o qué descargas se deben de considerar como peligrosas ni para regular cuestiones relacionadas

con el tipo de estas, pues ello está reservado exclusivamente a favor de la Federación. En este sentido, las normas que tienen como base esas definiciones también resultan inconstitucionales. Tal es el caso de los artículos 2, 5, 57 y 148, en sus respectivas fracciones y párrafos impugnados, por regular aspectos relacionados con materiales y sustancias peligrosas e invadir la esfera competencial de la Federación.

Ahora bien, en el caso específico de la fracción II del artículo 5° BIS, se declara la invalidez de la porción normativa: “CUALQUIER DESCARGA DESCRITA EN LA FRACCION ANTERIOR” por las razones expuestas y, en suplencia de la queja, se considera que la porción normativa restante vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de tipicidad, y el de proporcionalidad de las penas, aplicadas al derecho administrativo sancionador. Esto es así porque en su segunda hipótesis prohíbe la realización de cualquier otra conducta no descrita, pero que posea la posibilidad de contaminar, y añade que su realización conllevará la clausura inmediata, enunciado que impide a las personas comprender de manera suficiente la conducta reprochable y, a la autoridad, graduar la pena.

En otro aspecto, en el proyecto se reconoce la validez de los artículos 5 BIS, fracción IV y V, y 60 BIS de la ley local porque no vulneran la competencia de la Federación, ya que solo se refieren a los procedimientos administrativos que son competencia del gobierno federal y a la obligación de informar a la ciudadanía sobre hechos relacionados con el ejercicio de facultades de competencia federal, de la facultad otorgada al gobierno local para que promueva ante las autoridades competentes lo relativo a la renovación o negativa del permiso para realizar descargas, atribución que

también es acorde a lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Entiendo que estamos viendo el primer apartado del inciso C, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Tiene el uso de la palabra el señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Comparto la propuesta de la consulta en el sentido de declarar la invalidez de la regulación local sobre materiales y sustancias peligrosas, ya que —como se dice en el proyecto— dicho ámbito corresponde a la competencia exclusiva de la Federación; sin embargo, me separo de las consideraciones realizadas en suplencia de la queja para declarar la invalidez de la fracción II del artículo 5 BIS de la ley impugnada, en la parte que establece que será sancionada la descarga de cualquier otra sustancia no descrita, pero que posee la posibilidad de contaminar, al estimarse que vulnera el principio de legalidad en su vertiente de tipicidad.

Como lo hemos establecido en algunos precedentes en la Primera Sala, el principio de legalidad aplicable al derecho administrativo sancionador tiene distintas modalidades, dependiendo de la materia, y hemos concluido que son válidos los tipos administrativos en blanco en ciertos mercados regulados.

Me parece que la materia de medio ambiente requiere su propia modulación y de su propio estándar, cuestión que no se explora en el proyecto. Si se aprobara con estas consideraciones este apartado, se podría fijar un precedente que podría impedir explorar dicha cuestión en casos futuros, razón por la cual me separo de las consideraciones; sin embargo, comparto que debe declararse inconstitucional por tratarse de una norma dependiente de un sistema normativo que ha sido declarado inválido. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo voy a compartir parcialmente esta parte del proyecto.

Llego a la misma conclusión en relación con la inconstitucionalidad del artículo 2, en sus fracciones X BIS, XX BIS y XXXIII BIS de la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado; sin embargo, lo que no comparto es que, en automático, esta invalidez traiga como consecuencia la invalidez del artículo 148, fracción VII BIS, de la Constitución Local y de los artículos 5 BIS, fracciones I, II, VII y VIII, y 57, párrafo segundo, de la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado.

Estoy de acuerdo en que la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Baja California Sur no puede establecer sus propias definiciones respecto a lo que debe entenderse por material peligroso o sustancia peligrosa y descarga de materiales peligrosos,

básicamente por dos razones. La primera es que, de conformidad con el artículo 5, fracción VI, de la ley general de la materia, corresponde a la Federación la regulación de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos. Y la segunda, porque la referida ley general ya establece lo que debe entenderse por materiales y residuos peligrosos, por lo que no resulta válido que las entidades federativas se aparten de tales definiciones y, en este sentido, sí comparto la invalidez de los artículos que mencioné; sin embargo, —a diferencia de lo que se sostiene en el proyecto— en mi opinión la invalidez de las definiciones contenidas en estas normas no genera la invalidez del resto de los preceptos analizados en este apartado. Si bien, hacen referencias estos preceptos al concepto de materiales peligrosos, lo cierto es que su regulación es autónoma, a tal grado que no existe impedimento alguno para que, a partir de la invalidez decretada sobre el artículo 2 de la ley local, dicha referencia sea entendida de conformidad con la definición contenida en la ley general.

En otras palabras, ante la invalidez de las definiciones previstas en la ley local, las referencias que el resto de las normas realicen al concepto de materiales peligrosos pueden integrarse perfectamente a partir de la definición que establece la ley general, sin que, en consecuencia, se actualice el vicio de inconstitucionalidad sostenido por el proyecto. Además, estimo que estos artículos —el 148, fracción VII BIS, de la Constitución Local y el 5 BIS, en las fracciones relativas, y el 57— se limitan a establecer una serie de reglas a las cuales se sujetarán las zonas de salvaguarda territoriales que corresponden a la jurisdicción del Estado de Baja California Sur, sin que su regulación invada —a mi juicio— alguna competencia de la Federación. Hice un análisis de

cada uno de estos artículos y, específicamente, considero que puede sostenerse la validez porque, básicamente, nada impide que la referencia realizada a los materiales peligrosos se llene de contenido, precisamente con la definición establecida en la propia ley general. Esto, en función de la invalidez decretada sobre las definiciones; sin embargo, estos artículos establecen prohibiciones para los ayuntamientos a fin de que se abstengan de otorgar permisos para construcción en el caso ahí descrito, facultad que corresponde a los municipios en términos del 115, fracción V, inciso f), y lo mismo debe decirse del artículo 5 BIS, fracciones I, II, VII y VIII, y 57 de la Ley de Equilibrio Ecológico.

El proyecto afirma que debe invalidarse porque retoman las definiciones. Yo no advierto que haga referencia al concepto de materiales peligrosos y no hay alguna razón para que (falla de audio) de invalidar por un régimen que habrá de prevalecer en las zonas de salvaguarda territoriales con relación a las descargas realizadas al suelo. Específicamente, prohíbe las descargas al suelo o la acumulación sobre el mismo de sustancias con materiales peligrosos, es decir, no están regulando en sentido alguno la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos; lo único que está haciendo es establecer una prohibición específica que habrá de regir en las zonas de salvaguarda territoriales, cuya jurisdicción precisamente corresponde al territorio del Estado de Baja California Sur.

Por otra parte, me parece importante pronunciarnos con relación al estudio que se realiza al proyecto en los párrafos ciento sesenta y nueve a ciento ochenta y siete, con relación a la invalidez del artículo 5 BIS, fracción II, de la ley local, al estimar que su texto

vulnera el principio de taxatividad y proporcionalidad de las penas, lo cual se hace en suplencia de la queja y no coincido.

Orgullosamente, podemos afirmar que las dos Salas de esta Suprema Corte han construido una sólida y congruente doctrina constitucional en torno a la protección medioambiental, específicamente, en relación con dos conceptos que me parecen clave en el análisis de este asunto: el principio de precaución y el de desarrollo sustentable. La Primera Sala, en el amparo en revisión 307/2016, hizo suyo el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en relación con el enfoque precautorio, y resolvió que este debe ser entendido como una pauta interpretativa general ante la existencia de cualquier riesgo de daño —riesgo, no daño— que pudiera generarse al medio ambiente. En esta misma línea, la Segunda Sala, en el amparo en revisión 610/2019 —sobre el aumento del etanol en los combustibles—, expuso la argumentación en el sentido de que el principio de precaución es un principio de derecho internacional de alcance general, esto es, es un principio que resulta aplicable no solo a la materia ambiental, sino a cualquier otra que incida en la protección de los recursos naturales. Específicamente, la Segunda Sala determinó que el enfoque precautorio es un principio central del desarrollo sustentable al que nos obliga nuestro Texto Constitucional, en términos del artículo 25 constitucional. Cito a la Segunda Sala en el asunto que acabo de mencionar y dice que, de conformidad con el principio de precaución, la formulación de las políticas públicas debe ser realizada de manera tal que sea preferible errar en el diagnóstico de la necesidad de adoptar medidas precautorias que en el diverso de que, mediante tal actividad, se ocasionen daños al ambiente y a la salud pública. En

este apartado se sostiene que en la fracción II del artículo 5 BIS de la ley analizada es inconstitucional porque no define de manera suficientemente clara la conducta que dará lugar a la sanción que ahí se contempla ni tampoco aporta parámetro alguno para que las personas puedan guiar su conducta en términos de volumen de descarga, concentración de contaminantes, etcétera; todo esto, a fin de poder evitar la referida sanción. Incluso, señala que la conducta sancionable ni siquiera exige que la descarga efectivamente contamine, sino que basta con que tenga la posibilidad de contaminar. Por esta razón, se está declarando inconstitucional —el proyecto, en suplencia—.

El proyecto también sostiene que la norma vulnera el principio de proporcionalidad de las penas, puesto que constriñe a la autoridad administrativa a imponer siempre la misma sanción —clausura inmediata— sin que le permita analizar la gravedad de la conducta y, por tanto, individualizar la sanción; sin embargo, es criterio de la Primera y de la Segunda Salas que, de conformidad con el principio de precaución, la falta de certeza científica absoluta sobre riesgo de daño ambiental no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para proteger los recursos naturales.

El enfoque precautorio parte, precisamente, de la prevención de la anticipación. ¿De qué sirve la regulación de una conducta potencialmente contaminante si esperamos a verificar si quien la descarga contamine efectivamente? Esperar a que se cuente con esta evidencia incontrovertible sobre el riesgo de daño ambiental para permitir que las autoridades adopten medidas preventivas incrementa el riesgo de incurrir en errores sumamente costosos y,

más que nada, que causen serios e irreversibles daños a los ecosistemas.

Atendiendo a lo anterior, la Primera Sala estableció que el principio de precaución puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica.

En este mismo sentido, comparto lo dicho por el Ministro Gutiérrez. Exactamente, este Tribunal Pleno ha establecido que es posible trasladar los principios sustantivos del derecho penal a la materia administrativa sancionadora, pero también creo que no se pueden trasladar de manera automática, sino que debe analizarse en función de los propios principios de la naturaleza del procedimiento al que se refiere.

También no comparto de que nada más establece una sanción unívoca, porque considero que se pierde de vista que el principio precautorio obliga al Estado a actuar de manera eficaz e inmediata ante la existencia de una actividad que ponga en riesgo un ecosistema o los recursos naturales, de ahí que puede tener sentido la adopción directa de ciertas medidas, aun de manera unívoca — como es la clausura—, que tenga, precisamente, como finalidad acabar de manera inmediata con dicho riesgo.

En consecuencia, votaré parcialmente por el proyecto y únicamente por la invalidez del artículo 2 y las fracciones que ya me he referido. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente, con su permiso. Yo comparto el proyecto en esta parte, solamente tengo dos observaciones muy respetuosas. La primera de ellas es con relación al artículo 5 BIS, fracción II, que prevé la facultad de las autoridades de Baja California Sur de ordenar la clausura inmediata de toda actividad contaminante en las zonas de salvaguarda y la revocación automática de los permisos y licencias estatales, pero por razones adicionales a las que señala el proyecto, ya que, si bien se actualiza la violación al artículo 22 constitucional —como correctamente lo señala el proyecto—, considero que la clausura y revocación inmediata de los permisos constituyen una atribución contraria a la garantía de audiencia que prevé el artículo 14 de la Constitución General. Es una observación solamente adicional.

Y la otra que tengo en esta parte del proyecto es con relación al artículo 60 BIS de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de Baja California Sur, pues considero que dicha norma solo es válida en la parte que prevé la facultad del gobierno estatal de promover, ante la autoridad competente, la revocación de los permisos y la negativa de su revocación, que impliquen el manejo o descarga de materiales peligrosos, pero me parece que dicha norma es contraria a la garantía de audiencia en la porción normativa que dice: “MIENTRAS SE OBTIENE DICHA REVOCACION O, SE TRAMITA LA RENOVACION, LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE SUSPENDERA CUALQUIER LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACION O

CONCESION MUNICIPAL CON QUE OPERE EL RESPONSABLE DE LA AFECTACION”, ya que, sin mediar un procedimiento en el que se escuche al titular de los permisos o licencias, se hacen nugatorias esas autorizaciones, en contravención a la garantía de audiencia que protege el artículo 14 de la Constitución General. Es todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como hemos escuchado en las participaciones que me anteceden, este subtema segundo implica el estudio de un importante número de disposiciones normativas respecto de las cuales el proyecto propone reconocer la validez de los artículos 5 BIS, fracciones IV y V, y 60 BIS de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado, y la invalidez de muchos otros tantos artículos, incluyendo algunos de la Constitución Local.

Esta intervención la hago, en específico, por la cantidad de asuntos y de precedentes que se han generado en torno a la protección del medio ambiente bajo dos principales aspectos: el de la concurrencia y del principio de precaución. El principio de precaución ha enseñado —en términos concretos— que, ante la duda, dudar, y bajo esta particular consideración y la protección del medio ambiente, los residuos peligrosos y la contaminación, es importante reflexionar sobre cada una de las disposiciones que aquí se han cuestionado.

Por lo pronto, expreso estar de acuerdo y coincido en que el artículo 5, fracción VI, de la Ley General de Equilibrio Ecológico del Estado establece que corresponde a la Federación regular y controlar la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos.

También considero —como lo sostiene el proyecto— que la regulación y el control de los residuos y materiales peligrosos corresponde a la Federación y no a los Estados. Bajo esa perspectiva, acepto —entonces— la invalidez de los artículos 2, fracciones X BIS, XX BIS y XXXIII BIS, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental del Estado, al definir una serie de conceptos que corresponden, finalmente, a la Federación; sin embargo, no coincido en las consideraciones del proyecto en cuanto a que el artículo 148, fracción VII BIS, de la Constitución Local es inconstitucional en su totalidad. Esta debe serlo solo en la medida en que refiere su aplicación a la legislación local. Esa es la única porción que —creo— debe desaparecer.

Por igual, no coincido en la consideración del proyecto en cuanto a que los artículos 5 BIS, fracciones I, II, VII y VIII, y 57 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado sean inconstitucionales por retomar las definiciones a las que se ha referido el propio proyecto en párrafos anteriores. Esto porque no pienso que esto signifique una invasión de competencias.

Tampoco coincido con la declaración de inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 5 BIS de la ley local, en cuanto sanciona con clausura cualquier actividad que posea la posibilidad de contaminar, pues, si bien no hace una precisión de la conducta cuyo despliegue

da lugar a la clausura de las zonas de salvaguarda territorial, lo cierto es que basta la referencia a que posea la posibilidad de contaminar para entender la certidumbre suficiente sobre la cual a ese tipo de actividades prohibidas debe recaer una acción inmediata del Estado. La demora mata.

Por último, coincido en cuanto a que —como el proyecto lo sostiene— los artículos 5 BIS, en sus fracciones IV y V, no invaden la esfera de competencia federal, pues, al igual que las anteriores, solo facultan al gobierno de la entidad federativa a gestionar que la autoridad federal pugne que esta no suceda o, en su caso, invoque autorizaciones de obras y actividades en las zonas de salvaguarda territorial que puedan implicar descargas de materiales peligrosos.

En ese sentido, solo estoy de acuerdo en las disposiciones a las que me he referido y, en cuanto al artículo constitucional aquí cuestionado, solo estaría porque se eliminara de su contenido lo que dice: “conforme a la Ley en materia de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente vigente en la Entidad”. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo también tengo algunos puntos en los que me separo de la propuesta. El primero sería con el que terminó el Ministro Pérez Dayán.

Yo también considero que el artículo 148 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, efectivamente, resulta inconstitucional, pero solo debería invalidarse la parte final, en donde establece “conforme a la Ley en materia de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente vigente en la Entidad” porque, precisamente, esa es la razón de la inconstitucionalidad que se alega y, desde luego, en esta materia —pues— debe hacerse la referencia a la ley general.

Por otra parte, no comparto la invalidez que se propone en relación con las fracciones I y VII del artículo 5 porque no hay en estos preceptos —como sí sucede, como lo vimos en el 148, fracción VII BIS— una referencia expresa a la ley local. Entonces, me parece que, en una interpretación armónica, deberíamos poder llegar a la conclusión de que resultan válidas si se interpreta en el sentido de que debe hacerse referencia a la ley general respectiva, no a las leyes locales y, como estos artículos no hacen referencia expresa a la ley local, me parece que es posible reconocer su validez.

Por otro lado, una situación similar sucede con el artículo 57, en su párrafo segundo. También en este precepto no hay referencia a la ley local y, desde mi punto de vista, puede interpretarse que la referencia debe ser a la ley general, que es la aplicable en este caso.

Y, finalmente, si bien estoy de acuerdo con la invalidez que se propone del artículo 5, fracción II, yo estaría por consideraciones distintas, no por las que señala el proyecto. A mí me parece que este artículo 5, en su fracción II, que establece diversas sanciones cuando se trate de descargas que contaminan, resulta violatorio de

la materia, que es exclusiva de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Así es que —para mí—, por esta razón diversa, debería sustentarse la invalidez del artículo 5, en su fracción II, con esas salvedades. Y por lo que resta, estaría de acuerdo con la propuesta. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente. Yo nada más quiero unirme a la propuesta o al comentario de la señora Ministra Piña en relación a la fracción II del artículo 5 BIS.

Para mí, ni siquiera podría yo pensar que está completamente exento de definición la conducta que se va a sancionar porque, tratándose de una cuestión precautoria o de riesgo, se está señalando —precisamente— que la conducta a sancionar es cualquier otra descarga —entiendo, no descrita, pero— que posea la posibilidad de contaminar y, tratándose de este tipo de conductas y del principio de riesgo, yo creo que esta conducta está suficientemente señalada. Precisamente, lo que tendrá que demostrar la autoridad es que exista ese riesgo de contaminación, de tal manera que creo que, con la garantía de que con ello se pueda evitar una contaminación futura y no —como bien dice la señora Ministra Piña— ya contaminado, sino previamente a la contaminación, precisamente para evitarla, yo considero que la fracción II se puede sostener sustancialmente y no declarar su inconstitucionalidad.

Haré voto concurrente. Muchas de las argumentaciones de la señora Ministra —que ya fueron muy extensas y muy claras— las reiteraré yo también. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Yo estoy a favor del proyecto en este apartado, con excepción de la invalidez que se decreta, por suplencia de la queja, respecto al segundo supuesto de la fracción II del artículo 5 BIS en su totalidad, pues considero que la expresión “CUALQUIER OTRA NO DESCRITA, PERO QUE POSEA LA POSIBILIDAD DE CONTAMINAR” no debe de leerse de forma aislada, sino en relación con el principio de precaución en materia ambiental, al que hace referencia la propia norma y, en particular, el peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente y la adopción de medidas eficaces de acción o abstención para impedir su degradación, a efecto de determinar el tipo de descarga que conlleva la clausura inmediata.

El proyecto considera que esta norma es extremadamente amplia y vaga; sin embargo, contrario a ello —desde mi punto de vista—, aplicando los criterios de derecho administrativo sancionador a los que ya se han hecho referencia en esta sesión, me parece que la norma, adecuadamente, hace referencia a diversos elementos que permiten concluir la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción de clausura impuesta, ante la necesidad de tomar medidas urgentes para salvaguardar el medio ambiente.

En efecto, frente a una situación de gravedad y de daño irreversible —como la que prevé la norma—, la clausura inmediata es proporcional, en atención al principio precautorio, y —reitero— me

parece que la rica doctrina que se tiene particularmente en la Primera Sala, pero que también ha sido ya retomada en algunos criterios, incluso, del Tribunal Pleno, es suficiente para sostener la validez de ese tipo de normas. Sería extraordinariamente peligroso y desfavorable que se pidiera una determinación y una enumeración y una especificidad similar a la del derecho penal y, no obstante, incluso hay criterios de derechos, de tipos en blanco en materia ambiental, incluso, en materia penal por parte de la Primera Sala, en atención a la dificultad de especificar una gran cantidad de cuestiones que tienen que ver con el medio ambiente. De tal suerte que yo estoy en contra de la invalidez de esta porción. Por lo demás, estoy de acuerdo con el proyecto. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Yo también estoy en contra de la invalidez de toda la fracción II del artículo 5 BIS porque, aun y cuando comparto las consideraciones relativas a que la misma parte de la fracción II del 5 BIS se debe invalidar porque hace referencia a una conducta previamente invalidada, que es la tutelada en la fracción I, considero que la norma puede subsistir si únicamente se elimina esa referencia que hace, que dice: “DESCRITA EN LA FRACCION ANTERIOR”.

No comparto los razonamientos que se hacen en el proyecto respecto a que el resto de la norma vulnera los principios de tipicidad y proporcionalidad de la pena por imponer clausura inmediata y revocación de permisos como consecuencia de realizar cualquier descarga que posea la posibilidad de contaminar, primero, porque la misma ley, en el artículo 2, fracciones VI y VII, define lo que se entenderá por contaminación y contaminante. Además, atendiendo al principio de precaución en derecho ambiental, pues

es válido que la norma prevea consecuencias por poner en riesgo al medio ambiente, sin que sea necesario que la conducta ocasione un daño real. En términos generales, comparto las preocupaciones que varios de mis compañeros Ministros y Ministras han expresado, así que yo voy de acuerdo con el proyecto, a excepción de esta fracción. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. ¿Alguno otro comentario? Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo votaré también a favor del proyecto, con la sola excepción de la invalidez de la fracción II del artículo 5 BIS. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Si no hay algún otro comentario, le pido al secretario se sirva tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, apartándome de consideraciones y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, Ministro. Perdón que lo interrumpa, señor Ministro, el Ministro ponente me ha pedido el uso de la palabra. Señor Ministro González Alcántara.

MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. Yo agradezco muchísimo la muy valiosa intervención de las Ministras y los Ministros. Coincido en la importancia del principio precautorio, que permite sancionar o, incluso, prohibir conductas respecto de las cuales no existe evidencia científica suficiente; sin embargo, creo que aquí no estamos proponiendo la invalidez por una carencia de evidencias científicas concluyentes. Me parece que —antes que eso— está, por un lado, la competencia y, por otro lado, la necesidad de crear infracciones con un grado de especificidad razonable, que permita conocer al destinatario la conducta obligada.

Ahora bien, yo no tendría problema en ajustar el engrose en virtud de lo que decida la mayoría, ya sea que decidan invalidar —como propone el Ministro Ortiz Mena— por la razón del sistema, eliminando el análisis en suplencia o —como lo proponen la Ministra Piña y el señor Ministro Aguilar, Ríos Farjat y el Ministro Zaldívar— de reconocer la validez del artículo 5 BIS, fracción II. Por el momento, sometería el proyecto en sus términos, quedando atento a lo que se resuelva. Muchas gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Secretario, iniciamos nuevamente la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón. Ministro Aguilar, adelante.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A ver, en la fracción II creo que se estaba proponiendo su inconstitucionalidad en suplencia de la queja, pero ahora el señor Ministro Presidente propone que se declare la constitucionalidad. Pero la suplencia de la queja para declarar la constitucionalidad, pues no sería lo idóneo. En este sentido...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, lo que tenemos que ver es... Perdón.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, no, no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que tenemos que estar a resultas de la votación. Obviamente, si no se alcanza la votación calificada, no se requiere que esté en el proyecto esa parte, como bien indica usted.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero, como se va a sostener el proyecto en sus términos y ahí viene, en suplencia de la queja, propuesta una invalidez, primero tenemos que tomar la votación para después ya llegar a ese resultado. Reitero: si no hubiera mayoría calificada, obviamente —simplemente— se quita esa parte del proyecto porque —como bien dice usted— la suplencia de la queja es cuando para conceder, no para decretar una validez, que

no estaba planteada esta invalidez en la demanda correspondiente.
Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Seguimos con la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, apartándome de consideraciones y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y por la invalidez de una porción del artículo 60 BIS.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Me separo de algunas consideraciones, que vertiré en el voto concurrente anunciado, y estoy por la validez de la fracción II del artículo 5 BIS.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy, en general, con la propuesta del proyecto, excepto por la declaratoria de invalidez de la fracción II del artículo 5 BIS.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En términos generales, estoy a favor del proyecto, excepto por lo que se refiere a la invalidez que propone de las fracciones I y VII del artículo 5 BIS, y también estoy por la validez del párrafo segundo del artículo 57 y, por lo que hace al artículo 5 BIS, fracción II, estoy de acuerdo con

la invalidez, pero por consideraciones distintas a las que establece el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo únicamente estoy por la invalidez del artículo 2, fracciones X BIS, XX BIS y XXXIII BIS, de la ley de equilibrio ecológico impugnada.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En los términos en que votó el Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy con el proyecto por lo que hace a la invalidez del artículo 148, fracción VII BIS, de la Constitución Local, exclusivamente en la parte en la que hace una remisión a la legislación local. Estoy por la invalidez —como la propone el proyecto— de los artículos 2, fracción X BIS, XX BIS y XXXIII BIS, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado. Estoy por la validez del resto de las disposiciones combatidas en esta acción de inconstitucionalidad y en contra de las que se decretan por suplencia de la queja.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los términos de los votos de los Ministros Franco, Aguilar y la Ministra Ríos Farjat.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Discúlpeme, omití señalar que yo también, en relación con el artículo 148 de la Constitución Local, solamente estoy por la invalidez de la porción normativa donde se hace referencia a la ley local. Perdón, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Se toma nota, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos por lo que se refiere a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 148, fracción VII BIS, párrafo segundo, con voto en contra de la señora Ministra Piña Hernández y voto por la validez parcial de los Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán; por lo que se refiere al artículo 2, fracciones X BIS, XX BIS y XXXIII BIS, de la Ley de Equilibrio Ecológico impugnada, existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta de invalidez; por lo que se refiere a la impugnación del artículo 5 BIS, existe mayoría de nueve votos por la invalidez de su fracción VIII; mayoría de ocho votos por lo que se refiere a la invalidez de sus fracciones I y VII; y mayoría de seis votos por el reconocimiento de validez, es decir, en contra de la propuesta de invalidez y por la validez de la fracción II del artículo 5 BIS; por lo que se refiere al artículo 57, párrafo segundo, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta de invalidez; y, por lo que se refiere a los reconocimientos de validez respecto del artículo 5 BIS, fracciones IV y V, unanimidad de once votos; y, por lo que se refiere al reconocimiento de validez del artículo 60 BIS, hay una mayoría de diez votos a favor del reconocimiento de validez de esta propuesta, con voto en contra —parcial— de la señora Ministra Esquivel Mossa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, QUEDA APROBADO EL PROYECTO, SALVO LA PARTE EN QUE SE INVALIDA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Lo cual lo correcto es que ya no se incluya en el proyecto, al no haber sido impugnado —como ya adelantaba el Ministro Luis María Aguilar acertadamente—.

Continuamos, entonces, con el segundo apartado de este inciso C, señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con muchísimo gusto, señor Ministro Presidente. En el sub apartado C.2, que se refiere a régimen de descarga y facultades locales en materia de utilización del suelo, el proyecto reconoce la validez de la fracción III del artículo 5 BIS, pues, interpretado de manera sistemática con los artículos 20 y 21 de la ley local, se concluye que se refiere al procedimiento de autorización en materia de impacto ambiental local, de conformidad con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico, por lo que no se invade la competencia federal ni da lugar a una confusión respecto a las autoridades ante las cuales se debe de tramitar la evaluación del impacto ambiental.

Por otra parte, el proyecto también propone reconocer la validez de la fracción VI del artículo 5° BIS porque, cuando requiere una autorización en materia de impacto ambiental, lo hace excluyendo todos los supuestos que son de competencia federal. Además, la autorización de licencias de uso de suelo en las zonas de salvaguarda es una competencia municipal, por lo que no se advierte una invasión a la esfera competencial de la Federación.

Finalmente, también se reconoce la validez del párrafo primero del artículo 57 de la ley local porque no invade competencias federales, ya que únicamente se refiere a cualquier cuerpo o corriente de jurisdicción estatal o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin interferir con las facultades de la Federación para reglamentar lo referente a descargas en cuerpos receptores de jurisdicción federal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Hay algún comentario? ¿Alguna observación? Yo estoy de acuerdo con el proyecto, simplemente me aparto, por congruencia, de la afirmación del párrafo doscientos catorce, que retoma el tema de las zonas de salvaguarda territoriales como áreas naturales protegidas de carácter estatal. ¿Alguna otra observación? En votación económica, con esta reserva, consulto ¿se aprueba el proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro, ¿pasaría al tema de efectos, por favor?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, señor Ministro Presidente. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la publicación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California Sur.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Hay alguna observación sobre este apartado? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Secretario, ¿qué ajustes tienen los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. En el resolutivo tercero, donde se proponía la declaración de invalidez del artículo 5° BIS, fracción II, de la ley impugnada, se suprimiría esta fracción II.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. En votación económica consulto ¿se aprueban los resolutivos ajustados? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2019, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVOS Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDADO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ESTATAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, ASÍ COMO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN EL OFICIO RESPECTIVO DEL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE PACHUCA DE SOTO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO.

SEGUNDO. SE DECLARA LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO EL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, LEÍDO EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL OFICIO NÚMERO SOPOT/0128/2019, DE TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE DIRIGIDO A LA PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO, SUSCRITO POR EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTE FALLO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los siguientes apartados del proyecto: competencia, precisión de la norma y acto cuya invalidez se demanda, oportunidad y legitimación, estudio de las causales de improcedencia planteadas y cuestiones preliminares. ¿Hay alguna observación sobre estos primeros cinco considerandos? Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente. Únicamente, en el apartado de causas de improcedencia, me aparto de las consideraciones del proyecto en las que se sostiene una razón diversa para declarar infundada esa causal. Considero que es innecesario este estudio del cambio del sentido normativo. En lo demás, estoy de acuerdo. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Nada más para separarme de la parte final de la página dieciséis, donde se dice que hay una reforma sustancial a la norma, porque mi criterio no es si es sustancial o no, sino si hay un cambio normativo al respecto. Eso solamente sería mi diferencia con esta argumentación del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Yo sugeriría —antes de darle la palabra al Ministro Pardo— al Ministro ponente si se pudiera hacer el ajuste que ya habíamos acordado en el Pleno, y hablar de cambio de sentido normativo sin calificarlo de sustantivo o sustancial para evitar estas reservas. Hicimos una votación en algún asunto hace una semanas y llegamos a la conclusión de que deberíamos usar “cambio en sentido normativo”, más que “sustancial” o “sustantivo” —cualquier otro calificativo—. Si está de acuerdo el Ministro ponente, quizá se podría hacer este ajuste —que es muy sencillo— en el proyecto. Ministro Pardo y después la Ministra Norma Piña.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Simplemente para anunciar que yo no comparto el análisis que se hace en el proyecto en relación con las causales de improcedencia de extemporaneidad y consentimiento. Llego a la misma conclusión, pero con base en consideraciones distintas, y también parece que habría que referirse a una causa diversa, que también se invoca, en relación con que el decreto reclamado es de naturaleza autoaplicativa, que también debe desestimarse, pero —pues— habría que hacer referencia completa a la misma. Yo, con estas salvedades, comparto el sentido del proyecto en este punto, pero me separo de sus consideraciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Nada más para aclarar, ¿ya estamos votando causales de improcedencia?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, estamos votando los cinco primeros considerandos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Entonces, yo estoy con el sentido, también en contra de las consideraciones, en un sentido muy semejante a lo expuesto por el Ministro Pardo. Estoy con el sentido del proyecto de desestimar las causales, pero por consideraciones totalmente distintas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. En votación económica, con estas reservas que ya se han planteado, consulto al Pleno ¿se aprueban estos primeros cinco apartados del proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El considerando sexto, que es el estudio de fondo, tiene dos temas. Le ruego al señor Ministro ponente —si no tiene inconveniente— que los podamos analizar separadamente. El primer apartado de análisis de la norma impugnada, señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Así lo haré, señor Ministro Presidente, con la aclaración de que, en efecto, si es así permitido, haré los ajustes para que la terminología esté adecuada a las últimas determinaciones a las que hemos llegado en este Tribunal Pleno sobre el cambio normativo.

Como bien se ha expresado aquí, en este considerando de fondo se declara procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. El estudio, entonces, abarca y se divide en dos apartados: la disposición normativa cuestionada y su acto de aplicación. Pasaré a dar cuenta de la disposición normativa cuestionada.

En principio, en el proyecto se establece que el dispositivo en análisis sí establece la posibilidad de que el municipio ejerza las facultades que aquí defiende. En efecto, existe el criterio de este Tribunal Pleno sobre la constitucionalidad de los registros y publicación de los planes y programas municipales en la materia, previo dictamen de su congruencia con el de la equidad correspondiente y los de la Federación, mismos que habrá de emitir la autoridad estatal competente.

Así, el proyecto —entonces— señala —con interpretación sistemática—, permite considerar que la previsión, de conformidad con una constancia de viabilidad y dictamen de impacto urbano y vial, no establece un trámite invasor —como se demanda—; más bien, el texto de la ley general, en el artículo 57, segundo párrafo, revela que el legislador local quiso referir que las autoridades municipales tienen el deber de asegurarse, previo a la expedición de las autorizaciones para el uso, edificación o aprovechamiento

urbano, que se cumplan los elementos de la normatividad, conforme a la cual se efectuará la evaluación del impacto urbano y territorial sin pasar por alto que el mandato no precisa la previa solicitud y obtención de un dictamen de congruencia del programa municipal con el del Estado y la Federación —como lo confunde el accionante—, expedido por la autoridad estatal, como sí se prevé en las fracciones VII y VIII del artículo 10 de la legislación general para el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como el principio de conservación de la ley, la propuesta considera razonable que el dispositivo en análisis, en su texto que textualmente dice: conforme a la constancia de viabilidad de dictamen de impacto urbano y vial, sea entendido conforme al previo dictamen de congruencia del programa municipal respecto a la planeación del Estado y de la Federación, emitido por la autoridad estatal competente.

En esos términos, el dispositivo resulta congruente con lo establecido en el marco normativo rector en la materia y se propone que, en los aspectos analizados y leídos en la forma adecuada, se determine la validez del artículo 33 de la Ley de Asentamiento Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, publicado en el periódico oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil doce. Esta es la primera parte del estudio por lo que hace a la normatividad cuestionada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Yo estoy a favor de reconocer la validez del artículo 33, salvo por la porción normativa final, que dice: “de conformidad a la constancia de viabilidad emitida y dictamen de impacto urbano y vial expedido, ambos por la Secretaría”.

Tratándose de la primera parte del precepto, considero que, de acuerdo a la interpretación que esta Suprema Corte ha sostenido respecto del artículo 115, fracción V, incisos a) y d), de la Constitución Federal, resulta válido que a nivel estatal se requiera que los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento territorial municipales se inscriban en el registro público de la propiedad, pues resulta un requisito razonable y no arbitrario que pueden establecer las legislaturas estatales para asegurar la coordinación y ajustes en la planeación.

No obstante, respecto a la porción normativa final, difiero de la equivalencia que el proyecto pretende hacer entre el dictamen de congruencia, previsto en la Ley General de Asentamientos Humanos y analizado —por ejemplo— en la controversia constitucional 94/2009, y en la constancia de viabilidad y el dictamen de impacto urbano y vial establecidos en la norma impugnada.

Lo anterior, dado de que, si bien el dictamen de congruencia es un requisito previsto por el artículo 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, previo a la inscripción de un programa del registro público correspondiente, lo cierto es que la constancia de viabilidad y el dictamen de impacto urbano y vial tienen una

naturaleza distinta, de acuerdo con lo previsto por la propia ley local, por lo que no es posible equiparlos —como pretende de la propuesta—; es decir, estos dos requisitos no operan en el mismo plano, pues estos últimos únicamente resultan aplicables en casos concretos de autorizaciones específicas.

Por esta razón, no comparto la interpretación conforme que da la propuesta y considero que estos últimos dos requisitos deberían de ser invalidados, en un ejercicio de suplencia, por supeditar la facultad de la autoridad municipal a la eventual aprobación que diera el gobierno estatal a través de la secretaría correspondiente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo también estoy de acuerdo con la constitucionalidad del artículo 33; sin embargo, yo también me voy a apartar tanto de la metodología propuesta para su estudio como de las consideraciones del proyecto en este punto.

El artículo 33, como bien lo explica o lo transcribe el proyecto, trae —digamos— dos trámites: el primer trámite es el que ya señaló el Ministro Juan Luis González Alcántara, y es que, a partir de la fecha de inscripción en el registro público de la propiedad y del comercio, es a partir de esta inscripción que los municipios pueden o que el municipio puede empezar a otorgar las licencias; y el segundo es en la parte final del artículo 33, cuando señala que, para expedir estas licencias, se debe de tener la constancia de viabilidad de

impacto urbano y vial —estos dos los expide la secretaría, es decir, la autoridad local—.

Primera precisión: de la lectura —y yo ahí pido al Ministro ponente si digo alguna incorrección— de la demanda, la accionante, el municipio está impugnando el primero de los requisitos, es decir, el registro público... la inscripción en el registro público de la propiedad, y esto lo vamos a ver y es congruente con el acto de aplicación. En el acto de aplicación, la razón por la que le impiden emitir licencias es porque señaló la autoridad que no lo tiene inscrito, más el otro argumento —que también ya analizaremos en su momento—, que es la aplicación del artículo tercero transitorio, de que no hizo la transferencia, en fin; pero la autoridad nunca —en el acto reclamado, digamos— nunca ha aplicado el 33 para efectos de la constancia de impacto urbano, es decir, esto ni siquiera se le aplicó al municipio actor. Por eso, yo entiendo que en la demanda se limita a impugnar la obligación de inscribir en el registro público de la propiedad y del comercio. Y yo ahí coincido con lo que dijo el Ministro Juan Luis González Alcántara: no tiene razón, sí es constitucional, está en el artículo 44 de la ley general la obligación de inscribir el programa urbano en el registro de comercio, además de la legislación local y de lo pertinente que esto es porque es precisamente donde los ciudadanos podrán constatar el contenido del programa desarrollo urbano y cuáles son las restricciones y limitaciones para la licencia. Entonces, me parece que ese es el agravio y me parece que esto es lo que deberíamos de contestar en este apartado.

Ahora bien, suponiendo —sin conceder— que fuera el siguiente requisito que —insisto, para mí— ni se aplicó esta parte del

precepto, pero también ahí coincido con lo que dijo el Ministro Juan Luis González Alcántara: no se pueden equiparar la constancia del dictamen de impacto urbano y vial con el dictamen de congruencias; son figuras totalmente distintas. El dictamen de congruencia es un trámite que debe de cumplir el municipio frente al Estado, donde acredita que su programa urbano municipal es congruente con el estatal; por lo tanto, es previo aún de la inscripción, mucho antes de la inscripción en el registro público de la propiedad. En cambio, la constancia de viabilidad, el dictamen de impacto urbano y vial están definidos de manera separada en la ley local y es un trámite que deben cubrir los particulares respecto de determinadas obras que están en el artículo 139 de la ley, que dice —en estos casos específicos— son obras mayores, o sea, muy grandes o que van a tener un impacto significativo en estructura municipal o estatal. En esos casos, necesita el particular, que es el que presenta este estudio de impacto urbano y vial, y se lo autoriza el Estado.

Yo coincido con el Ministro Juan Luis González: creo que sería inconstitucional; sin embargo, yo sí considero, primero, que no está impugnado, segundo, que no está la autoridad, no lo refirió en el acto, es decir, no fue aplicado, nunca le ha negado la posibilidad de expedir licencias por este trámite, y tercero, —me parece a mí— la norma tiene diez años de vigencia, desde luego que el oficio impugnado no es el primer acto de aplicación de este segundo trámite. Pero —bueno— yo me quedaría en el sentido de que el acto impugnado es la inscripción en el registro y, segundo, concuerdo que no aplica la interpretación conforme y no son equivalentes las dos figuras. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Bueno, pues el señor Ministro Laynez, prácticamente, me deja sin argumento. Yo también quería hacer notar que la impugnación se hizo solamente respecto de esa primera parte, que es la que se está señalando, en cuanto a esta circunstancia normativa, pero no respecto a la segunda —está en la parte final de la norma—, que se refiere a que se hará de conformidad a la constancia de viabilidad emitida y al dictamen de impacto urbano y vial expedido por la secretaría, del cual se hace un trabajo importante en el proyecto, pero que quizá fuera innecesario porque yo también considero que esta parte no ha sido combatida y sería, prácticamente, también una especie de suplencia de la queja para declarar su validez. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. También, si bien comparto el reconocimiento de validez del artículo 33 impugnado, estimo que no es procedente el análisis que se hace en el proyecto de todo este artículo.

Me parece claro que el planteamiento medular del municipio actor radica en que, a su parecer, el hecho de que se tenga que inscribir el programa de desarrollo urbano y ordenamiento territorial en el registro público de la propiedad y del comercio —sostiene— indebidamente condiciona el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 115, fracción V, incisos a) y d), de la Constitución Federal, y también dice el municipio que este trámite es una restricción

respecto de la cual el legislador ordinario no estaba facultado para imponerlo.

Ahora bien, solo esta porción normativa, relativa a la inscripción en el registro público, fue la que se aplicó en el oficio del Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial de Hidalgo de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, dirigido al Presidente Municipal de Pachuca de Soto.

Por ello, yo no comparto que en el proyecto se haga el análisis de constitucionalidad de una porción normativa que no fue impugnada e, incluso, que se proponga una interpretación conforme en relación con esta otra parte.

Así que —creo yo que— se analizan cuestiones que no están relacionadas con el municipio actor y que no le fueron aplicadas en el oficio, que constituye el primer acto de aplicación y, por otra parte, si la mayoría determinara que sí había que analizar todo el artículo 33, me parece que yo no compartiría el estudio que se hace en el proyecto porque la disposición del artículo 33 no señala nada acerca del dictamen de congruencia a que se refieren las fracciones VII y VIII de la ley general. La propia Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y la ley general permiten hacer una interpretación sistemática, pero diferente a la que se propone en el proyecto, a fin de avalar la constitucionalidad del 33.

También coincido con lo que ya se señaló en cuanto a que la constancia de viabilidad y el dictamen de impacto urbano y vial son cuestiones distintas a los dictámenes de congruencia.

La constancia de viabilidad es un acto administrativo por el que se hace constar la aptitud de un determinado predio para el desarrollo de un conjunto urbano, fraccionamiento, subdivisión o régimen de condominio; esto en términos del artículo 4º y, por otra parte, el dictamen de impacto urbano y vial es el documento técnico expedido por la secretaría, mediante el cual se establecen las acciones compensatorias y mitigatorias del impacto de una acción urbana.

Así que yo me pronunciaría a favor del sentido del proyecto, pero solo en relación con la porción normativa que fue efectivamente impugnada. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Yo vengo en contra en este punto por consideraciones muy similares a las que expresó el señor Ministro Juan Luis González Alcántara. Independientemente de ellas, también considero que, en el caso, hacer esta interpretación e incorporar referencias a la legislación federal es, en realidad, estar construyendo una nueva norma, y me parece que no puede la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegar a ese extremo. Consecuentemente, por estas razones yo estaré en contra y por la invalidez de la norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, brevemente, señor Ministro Presidente. Yo comparto varias de las observaciones de los Ministros que me antecedieron. Efectivamente, no está impugnada la parte de la que vamos a desprender una interpretación conforme. Yo únicamente estaría por la validez de este artículo con una metodología diferente, partiendo precisamente de la competencia entre Federación, Estados y municipios, en términos de la propia Constitución, de la Ley General, del 73, fracción XXIX-C. Entonces, la metodología para mí es diferente. Estaría por la validez por consideraciones diferentes. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Presidente. Yo —al igual como lo ha mencionado ya la Ministra y los Ministros que me antecedieron en la palabra—, yo comparto el reconocimiento de validez del artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, pero me aparto de las consideraciones del proyecto, primero, porque —considero— parten de una inexactitud, en el sentido de que la constancia de viabilidad y el dictamen de impacto urbano y vial son documentos equivalentes al dictamen de congruencia para validar el programa de desarrollo municipal, lo cual —para mí— no es exacto porque esas constancias son expedidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano Estatal a los particulares para la obtención de las autorizaciones a las que se refiere el 33 reclamado.

Pese a esta inexactitud del proyecto, considero que el artículo 33 no es inconstitucional, al sujetar el programa de desarrollo urbano municipal a su inscripción en el registro público respectivo, pues es la única forma de garantizar su conocimiento a la población y de brindarle seguridad jurídica en las operaciones inmobiliarias, por lo que mi voto será a favor del proyecto, pero por estas otras razones. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Ya expresé mis razones respecto de la inconveniencia —digamos— de estudiar esta parte de la norma; pero, si se llegara por la mayoría a hacer necesario el estudio de esta disposición, aunque —insisto— no pudiera haber sido impugnada, yo —de todos modos— estaría en contra del proyecto y —para mí— habría que declarar la invalidez, en todo caso, porque —para mí— sí hay una condición que limita las facultades del municipio, al condicionar estas cuestiones de registro a una constancia de la secretaría estatal, que —de esta manera, pues— pone una condición al municipio para no poder actuar por sí mismo. De tal manera que podría yo desarrollar más esto, pero considero que solo argumentaría yo esto, en todo caso, en un voto, suponiendo que la mayoría considerara procedente el análisis de esta parte final de la norma impugnada. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Yo estoy exactamente en los mismos términos de

la intervención del Ministro Javier Laynez. Para ya no ocupar más tiempo, me reitero a lo que él expresó. Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En línea con lo expresado por el Ministro Javier Laynez, iría por la validez del artículo 33 impugnado y en contra de la interpretación conforme.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, pero por estas otras razones que he mencionado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la invalidez y, por supuesto, en contra de la interpretación conforme que se hace en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo con la primera parte de la propuesta, pero no así respecto de la parte final del artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos porque considero que no se impugnó.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor de la validez de la porción efectivamente impugnada del artículo 33, relativa a la inscripción en el registro público de la propiedad y del comercio del programa de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, pero por consideraciones distintas, y en contra del estudio que se hace en el proyecto de la porción no impugnada.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Básicamente, en los mismos términos que el Ministro Pardo, precisando que la metodología sería —a mi juicio— la que —y así será mi voto—, la que utilicemos en las controversias constitucionales 83/2015 y

84/2015, que se han adoptado recientemente por este Tribunal Pleno. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el sentido, pero apartándome de todas las consideraciones y, desde luego, de la interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los términos del voto del Ministro Javier Laynez y por las mismas razones que lo motivaron.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto, de los cuales hay ocho votos expresos en contra de la interpretación conforme y con las siguientes particularidades: la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de consideraciones; los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Piña Hernández, únicamente por la validez de la parte efectivamente impugnada; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo que queda claro es que la interpretación conforme no debería ya de incluirse en el engrose porque hay una mayoría robusta en contra de arribar a la conclusión a partir de una interpretación conforme. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente. Yo voté en contra de consideraciones, partiendo de que tenía que ser una

metodología totalmente diferente, y así entendí el voto del Ministro Pardo, por eso voté en ese sentido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Cómo quedaría, entonces? Señor Ministro Pardo.

Su micrófono, por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Solo para confirmar lo que señaló la Ministra Piña: yo estoy en contra de consideraciones y solo a favor del sentido en la parte que fue efectivamente impugnada. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Si se va a considerar que se va a estudiar esta segunda parte de la norma, yo votaré, entonces, en contra y por considerarlo inconstitucional e inválido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Secretario, para efecto de invalidez y validez ¿cuál sería el resultado de la votación que usted recogió? Y luego le doy la palabra al Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro. Con la precisión del Ministro Aguilar Morales en cuanto a esa porción final del precepto impugnado, serían nueve votos a favor de la validez, y voto por invalidez del señor Ministro Franco González Salas y del señor Ministro Aguilar Morales —aunque, tal vez, el

señor Ministro González Alcántara Carrancá, con esa precisión, podría votar por la invalidez—; y en contra de consideraciones —pues, prácticamente, salvo el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena— la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de algunas consideraciones, y el señor Ministro Pérez Dayán, a favor de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Me parece que la tendencia en esta votación es clara en excluir el punto aquel en el que se hace una interpretación conforme, no tanto —ya lo quisiera ver— sobre el lado del contenido de la interpretación conforme, sino más probablemente porque en el oficio concreto, que se estudiará en el siguiente apartado, no se hace referencia a esos requisitos.

De manera que si esto facilita la votación, yo excluiría esa parte de la interpretación conforme, simplemente para mantener la primera, que es en la que se ha tenido un entendimiento unánime. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Secretario, ¿alguna aclaración?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Perdón, yo tengo una duda: ¿y cuáles van a ser las consideraciones que van a sustentar la validez de la norma?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: ¿Me preguntan a mí?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: No hay un elemento que invada las facultades del municipio. Esta circunstancia de registrar los planes es congruente con la legislación general sobre tales aspectos, y el municipio no debe sentirse invadido en sus facultades por la necesidad de inscribir los planes correspondientes. Esta es la contestación que se plasma de manera muy clara en la primera parte de este considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Solo para aclaración o precisión —para mí—: luego entonces, ¿se está estudiando la segunda parte de esta disposición o ya, de plano, se elimina porque coincidimos en que no hay impugnación expresa?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya se elimina.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quedarían las consideraciones que ha indicado el Ministro ponente. ¿Están de acuerdo o alguien tiene alguna objeción? Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, con esta precisión —entonces— yo también tendría que variar mi criterio de invalidez de la norma, y también sería por consideraciones diferentes por la validez, porque yo no entendí que fuera así el criterio, pero, ya que lo están precisando, entonces yo —precisamente— venía por la invalidez por esa segunda parte. Entonces, consecuentemente, si no es materia de análisis, pues —entonces— yo también voto por la validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Se suma el voto del Ministro Franco. ¿Alguien más tiene alguna observación sobre cuál es el resultado y las consideraciones? Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo me reservo un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Sí, queda expedito, obviamente, el derecho de emitir los votos concurrentes, pero entiendo que este sería el núcleo en el que hay una mayoría en cuanto al argumento. Lo ha dicho bien el Ministro ponente y, sobre esos términos, si no tiene inconveniente el Pleno, se elaboraría el engrose correspondiente. ¿Están todos de acuerdo en que se haga en esos términos? Creo que refleja la votación. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Bien. Continuamos ahora con el análisis del acto de aplicación, señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señor Ministro Presidente. El proyecto propone declarar la invalidez del oficio número SOPOT/0128/2019 de tres de mayo de dos mil diecinueve, dirigido a la Presidenta Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, suscrito por el Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial de esta entidad federativa.

Esto, a partir de que en esa disposición se resolvió: 1) que el municipio no cuenta con atribuciones para otorgar, expedir o autorizar licencias de urbanización, régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, subdivisión, fusión y uso de suelo, 2) que el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Pachuca de Soto no se encuentra inscrito en el registro público de la propiedad y del comercio, tal como lo establece el artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos y 3) porque debe abstenerse de otorgar tales autorizaciones o licencias, en tanto estas atribuciones recaen exclusivamente en el gobierno del Estado de Hidalgo a través de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial.

La propuesta, entonces, considera que dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación, aunque por distintas razones a las alegadas; esto por ser incorrecto que el Ejecutivo demandado, mediante el oficio de análisis, exigiera al municipio lo previsto en el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional, es decir, realizar el trámite ya establecido para ejercer actos en la materia, más aún, en relación con el programa municipal de desarrollo

urbano. Por tanto, a pesar de que es desaceptado que otorgar licencias y autorizaciones sea una atribución que recaer en el gobierno del Estado de Hidalgo, en el oficio determinante no se contiene los motivos por los cuales se arribó a tal consideración, al margen de que en autos no se cuenta con mayores elementos a fin de determinar si, en el caso concreto, se cumple o no con las previsiones y trámites del marco normativo rector.

Como consecuencia, la propuesta propone declarar la invalidez del oficio número SOPOT/0128/2019 de tres de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, dirigido a la Presidenta Municipal de Pachuca de Soto. Eso es lo que contiene la propuesta en cuanto al acto de aplicación, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo no comparto —respetuosamente— la declaración de invalidez del oficio porque el municipio actor no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en vigor a partir del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el cual dispone que, en un plazo de dos años, se adecuarán los programas de desarrollo urbano y que los registros públicos de la propiedad actuarán conforme se hagan esas adecuaciones, ya que en la página dos del proyecto se explica que dicho municipio solamente cuenta con un plan de desarrollo

urbano para el trienio dos mil nueve-dos mil doce, tal como aparece publicado en el periódico oficial del Estado de Hidalgo del ocho de agosto del dos mil once; de manera que, si carece de un programa vigente, la autoridad demandada estuvo en lo correcto al ordenarle que no emita las autorizaciones derivadas de dicho programa, en acatamiento a un mandato del Congreso de la Unión que no ha cumplido y que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede soslayar. Es todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los términos del Ministro Laynez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Piña Hernández, por consideraciones diversas; el señor Ministro Laynez Potisek, con consideraciones adicionales, al igual que el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea; y voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Nada más para anunciar que haré un voto concurrente porque también tengo consideraciones adicionales en algunos puntos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Pasamos al apartado de efectos, señor Ministro ponente, ¿cómo quedarían estos efectos?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En tanto la invalidez ha sido declarada respecto del oficio impugnado, surtirá sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutivos del presente fallo al Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro. ¿Alguien tiene observaciones sobre este apartado? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Los resolutivos, secretario, ¿sufrieron algún ajuste?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No, señor Ministro Presidente, solo se agrega que suerte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Yasmín Esquivel, ¿quería hacer uso de la palabra?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No, Ministro, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí, señor Ministro Presidente. En los resolutivos se hablaba de que se declaraba la validez, en tanto se hiciera conforme a los términos del último considerando de este fallo. Ya no lo es así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Creo que en el resolutivo habría que establecer que se reconoce —no se declara— la validez solo de la porción normativa a la que nos referimos, ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Está de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En efecto, así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Sí? Perfecto. Ministra Piña, ¿está de acuerdo? ¿Sí? Bien. En votación económica consulto ¿se aprueban los resolutivos ajustados? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Voy a proceder a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)